

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veinttres (2023)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320230019000

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ANA RUBIELA YAYA YAYA

Auto de interlocutorio No. 251

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial.

I. ANTECEDENTES:

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control repetición en contra de ANA RUBIELA YAYA YAYA, ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio-Meta, con el fin de que se declare que la señora ANA RUBIELA YAYA YAYA, quien se desempeñó como cargo de DIRECTOR IV EN ZONALMETA SUR-OFICINA EL CASTILLO (META), entre el periodo de 01 de agosto de 2000 al 31 de julio de 2018, - del Banco Agrario de Colombia S.A., ante la acción de protección al consumidor financiero ejercida por el señor LUIS FELIPE SANCHEZ GUTIERREZ, el Banco Agrario, hace evidente que si el ICR fue negado fue por causales atribuibles al Banco, ya que de haberse atendido dentro del término el requerimiento mencionado, FINAGRO no hubiera negado el ICR, debido a que existían los recursos presupuestales para subsidiar el proyecto, así como que el señor LUIS FELIPE SANCHEZ GUTIERREZ, había cumplido sus obligaciones dentro de la oportunidad legal, por lo que debió pagar la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.293.808.37) correspondiente al pago de capital y su indexación fallo en virtud de la conciliación efectuada ante la Superintendencia Financiera de fecha 23 de septiembre de 2021, pagados efectivamente el día 30 de septiembre de 2021.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio-Meta, quien por auto de 11 de julio de 2022 inadmitió la

demanda, luego de ser subsanada, posteriormente con auto del 14 de junio de 2023 remitió por competencia territorial el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera.

3. Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos asignó por reparto el proceso a este Despacho el 26 de junio de 2023.

En este orden el Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De la Competencia factor territorial – medio de control de repetición

De conformidad con el artículo 156 (numeral 11º) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la regla para determinar la competencia del juez por razón del territorio, para el medio de control de repetición, es la siguiente:

“11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

*Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, **conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.**”*
(Destacado por el despacho).

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 11) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de repetición se determina por el lugar del domicilio del demandado.

Atendiendo la anterior premisa, se encuentra que la condena por la cual, el Banco Agrario de Colombia S.A, pretende repetir en contra de la señora ANA RUBIELA YAYA YAYA en calidad de DIRECTOR IV EN ZONALMETA SUR-OFICINA EL CASTILLO (META)- del Banco Agrario de Colombia S.A., en los años 2000 Y 2018, derivó presuntamente por el actuar de la funcionaria, a quien se llama en calidad de demandada.

De acuerdo al escrito de la demanda, se tiene que el domicilio y lugar de residencia de la demandada ANA RUBIELA YAYA YAYA es en la Carrera 1F No. 9B-30 Barrio el Triunfo, Cubarral (Meta)

2.2. Caso en concreto

La demanda de repetición promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de ANA RUBIELA YAYA YAYA, fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Oralidad de Villavicencio-Meta. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien por medio de auto del 14 de junio de 2023 remitió por competencia territorial el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera.

De lo anterior, se colige que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio tuvo en cuenta para determinar la competencia territorial, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, dispone en su literalidad:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)”.

En el presente caso, no tuvo en cuenta la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y fija la competencia de los juzgados administrativos para conocer del medio de control de repetición por razón del territorio, así misma obra en el proceso que los poderes y la demanda va dirigida a los Juzgados Administrativos de Villavicencio-Meta y por ende se colige que este Despacho no estaría facultado para conocer la controversia, pues la competencia está fijada en razón del domicilio de la demandada.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento, es cierto que el único competente es el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio-Meta** a quien correspondió inicialmente el conocimiento de este asunto, por lo que debe primar la competencia

territorial que de manera especial se encuentra regulada el artículo 156 (numeral 11º) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En conclusión, si bien en razón del territorio la competencia para conocer del asunto recae en los Juzgados Administrativos de Villavicencio-Meta, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de dicho distrito judicial.

Por ello, y atendiendo a que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio-Meta se declaró no competente para conocer de la demanda, este despacho judicial propondrá el conflicto negativo de competencias.

2.3. Del ente encargado de dirimir el conflicto.

A efectos de dirimirse el conflicto suscitado, a la luz de lo preceptuado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹, se remitirá el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, para que resuelva el conflicto generado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia.

¹ **“Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este.

Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.. (...) (subrayado del despacho)

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia respecto del proceso en cita ante el H. Consejo de Estado para tramitar el conflicto suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente **11001333603320230019000** al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad; igualmente **infórmese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio lo correspondiente**

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₃, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

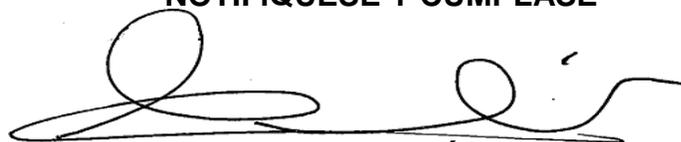
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: consuelomoragutierrez@hotmail.com,

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b93c4f4e123cbbeae928a4eca7502ed051766a85a36b14dc74ecb8c5de255**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>